

Respetado,
FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B
E. S. D.

Radicado: 11001334306320210019502
Demandante: Alma Guiomar Bedoya Jaramillo Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y otros

Referencia: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024,
NOTIFICADO EN ESTADOS EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestarme en los siguientes términos:

1. Dentro del radicado de referencia, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2024, denegó las pretensiones de la demanda y la solicitud de regulación de honorarios solicitada por el Abogado Fabio Álvarez López,
2. El día 30 de octubre de 2024, tanto la parte demandante como el abogado Fabio Álvarez López, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2024 proveída por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, tal y como se vislumbra en el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 7 de noviembre de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2021-00195-00, vencido el término de EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación de la Sentencia: 15-10-2024
- Dos días Notificación (Art. 52 Ley 2080/2021): 16-10-2024 a 17-10-2024
- Inicio Término de 10 días: 18-10-2024
- Fin 10 días hábiles: 31-10-2024
- La parte demandante presentó recurso de apelación el 30-10-2024 y del abogado Fabio Álvarez López el 30-10-2024. Pasa al despacho para proveer.

3. Así pues el Juzgado de primera instancia resolvió, mediante auto del 13 de noviembre de 2024, conceder los recursos interpuestos de la siguiente manera: “Para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el abogado Fabio Álvarez López, contra la sentencia proferida el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Bogotá – Secretaría de Salud, se negaron las pretensiones de la demanda y se negó el incidente de regulación de honorarios solicitada por el abogado Fabio Álvarez López.” *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*
4. Teniendo en cuenta lo anterior este honorable Tribunal resolvió admitir la apelación, de la siguiente manera: “PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el 15 de octubre de 2024, por la parte Demandado el 30 de octubre (sic) de 2024, respectivamente.”
5. No obstante, se observa que, tanto en la parte motiva como la parte resolutive del auto, no se menciona nada acerca del recurso interpuesto por este extremo demandante, lo cual genera duda respecto del trámite que se le está surtiendo a la apelación interpuesta, pues téngase en cuenta que los recursos fueron radicados el mismo día y el Juzgado de primera instancia resolvió conceder los dos en efecto suspensivo.
6. Además, al realizar la búsqueda en la página de la Rama Judicial no se registra que este proceso este surtiendo otra apelación por separado, lo que genera aún más

incertidumbre para este apoderado.

FUNDAMENTO LEGAL

Se ha de poner de presente lo consignado en el Código General del Proceso, que opera por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la solicitud de aclaración que en su artículo 285, 286 y 287 que sostienen:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es evocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...).

ARTICULO 286. Corrección de errores aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede se corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, me permito solicitar respetuosamente a este honorable Tribunal, se me aclare respecto del tramite surtido al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesta por la parte demandante, pues la contenida en el auto, solo se refiere a la interpuesta por el demandado.

Por otro lado, me permito solicitar, respetuosamente se adicione al auto aquí referenciado el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2024, proveída por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá D.C. dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79'318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.